

# Reseña del Amparo en Revisión 75/2021

*Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa*

*Secretaria de Estudio y Cuenta: Illiana Camarillo González*

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**"EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A UN PARTIDO  
POLÍTICO ESTATAL ES SUSCEPTIBLE DE SER EMBARGADO  
CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME  
DICTADO EN FAVOR DE UNA DE SUS TRABAJADORAS"**

## **I. Antecedentes**

En enero de 2009, una mujer ingresó a laborar al Comité Ejecutivo Estatal de un Partido Político en Tlaxcala (el Partido Político), en el cual desempeñó las funciones de auxiliar por tiempo indeterminado. Posteriormente, el 30 de julio de 2010, se le informó de manera verbal, al interior de las oficinas del partido, que ese era su último día de trabajo, por lo que quedaba despedida.

En ese sentido la mujer promovió un juicio laboral en contra del Partido Político, del cual conoció una Junta Local de Conciliación y Arbitraje (la Junta), quien condenó al Partido al pago de la indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con motivo del despido injustificado.

Al haber transcurrido en exceso el término concedido al Partido Político a fin de que cumpliera con el laudo, la mujer solicitó se dictara auto de requerimiento de pago y, en su caso, de embargo.

La Junta requirió al Partido Político el pago al que fue condenado y, ante su negativa, la mujer señaló como bienes a embargar una cuenta bancaria perteneciente al partido político demandado, así como las prerrogativas que recibe como financiamiento público estatal, consistente en el relativo al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; no obstante, el actuario determinó no trabar embargo sobre las cuentas bancarias y las prerrogativas señaladas, al considerar que éstas no eran susceptibles de embargo.

En contra de tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión contra los actos de ejecución del actuario y la Junta resolvió que la decisión de este último fue correcta, en consecuencia, declaró improcedente el recurso.

Derivado de lo anterior, la mujer solicitó el amparo y protección de la justicia, en el que hizo valer, en la parte que interesa, los siguientes conceptos de violación:

- Que se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14, 17 y 123 de la Constitución General, debido a que se violenta el contenido de diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos los artículos 940, 945, 950, 952 y 966.
- Que no existe dispositivo alguno de orden constitucional o legal que establezca expresamente que el financiamiento público o los bienes de los partidos políticos no estén sujetos a embargo ni gravamen alguno, por lo que resolver en sentido contrario implicaría revestir al tercero interesado de una protección indebida, al no encontrarse inmersas las prerrogativas (financiamiento público) que obtienen de este organismo electoral a ningún estado de excepción previsto por el marco jurídico vigente.
- Que de la interpretación del artículo 952, fracción III, de la legislación laboral, la responsable concluyó que la finalidad de dicho precepto es que no se le prive a la parte demandada de todos aquellos elementos necesarios e indispensables para que pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, al ser una entidad de interés público, que no tiene algún lucro o actividad económica.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[...]

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**Texto aplicable al momento en que se presentó la demanda en 2009.**

**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

[...]

**Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

[...]

**Artículo 950.** Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

[...]

**Artículo 952.** Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;
- III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;
- IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso y de habitación; y
- VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

[...]

**Artículo 966.** Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;
- II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

- III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Del juicio conoció un Juzgado de Distrito en Tlaxcala, el cual concedió la protección constitucional a la quejosa al considerar, medularmente, que el embargo se realizó para ejecutar la condena decretada en el laudo a partir del trabajo que la mujer desempeñó en el Partido Político, lo que se traduce en que las actividades que ésta desarrolló fueron para lograr los objetivos generales del partido político nacional, esto es, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.

Así, el Juez de Amparo sostuvo que, toda vez que la condena decretada en el laudo derivó de tales actividades desempeñadas por la quejosa, era inconcuso que tal medida de ejecución sí es jurídica en tanto que se fijó como consecuencia de los fines perseguidos por el partido demandado, lo que tiene congruencia con el marco constitucional y legal que regula las aportaciones públicas que reciben esos organismos, así como con los conceptos de ejecución inmersos en la debida tutela jurisdiccional, que tienden a hacer efectivas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

Por tanto, dicho juzgador concedió el amparo solicitado a fin de que la responsable dejara insubsistente el laudo combatido y declarara fundado el recurso de revisión contra actos de ejecución del actuario y, en consecuencia, ordenó el embargo de los bienes señalados por la parte actora.

Inconforme, el Partido Político interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, toda vez que el Juez de Distrito realizó una interpretación parcial de dicho precepto, el cual establece, entre otros elementos, la naturaleza jurídica de los partidos políticos, así como los fines y las prerrogativas a que tiene derecho; no obstante, el *a quo* concluyó que ni en el citado precepto, ni en algún otro relativo existe disposición que determine como inembargable las multitudes prerrogativas.
- Que el juzgador federal emitió su pronunciamiento sin considerar si el recurso público que percibe un partido político es un instrumento para el desarrollo de sus actividades y, por lo tanto, encuadra dentro de las

excepciones de embargo que establece la fracción III del artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, sino que resolvió en función de que las normas en materia electoral no establecen de manera expresa la inembargabilidad aludida.

- Que el financiamiento público de un partido político tiene la función concreta de lograr que dichos organismos tengan una actividad permanente y equitativa, a efecto de que cumplan con los fines establecidos en el artículo 41 constitucional.
- Que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el financiamiento público es parte de los instrumentos indispensables para que el partido demandado desarrolle sus actividades, considerando que el término "instrumentos" tiene una connotación amplia, pues no es sinónimo de utensilio, de herramienta o cosa similar, sino que se trata de un medio cuyo valor de uso está determinado por la misma Constitución.
- Que los partidos políticos tienen como finalidad específica el promover la participación democrática de los ciudadanos, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los diversos cargos de elección popular e integrar el poder público y, para ello, la misma Carta Magna les garantiza el financiamiento público, como instrumento o medio material y concreto para el desarrollo de sus actividades político-electorales.
- El financiamiento público que reciben los partidos políticos, con los cálculos que la propia disposición constitucional establece y una vez obtenido el resultado electoral, está destinado para gasto ordinario, para la obtención del voto y para actividades específicas, esto conforme a la base II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que el financiamiento público para la obtención del voto y el de actividades específicas no pueden ser sujetos de embargo, ya que tienen un destino concreto.
- Que si el financiamiento para actividades específicas está determinado en porcentajes y en rubros concretos, donde no se contempla un uso distinto, sino exclusivo para los conceptos que determina la ley, debe considerarse como inembargable, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigilará que ese financiamiento se destine para lo que fue constituido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del

financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.  
[...]

El Tribunal Colegiado de Circuito al que correspondió conocer del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción a fin de resolver el recurso pues éste reviste las características de interés y trascendencia. La Segunda Sala del Alto Tribunal del país determinó ejercer dicha facultad.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el amparo en revisión con el número 75/2021 y lo turnó a la ponencia de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que se resolvió en la sesión de 1 de septiembre de 2021.

## **II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la materia del recurso de revisión consiste en determinar si es o no embargable el financiamiento público ordinario de un partido político, con motivo de la ejecución de un laudo firme dictado en favor de una de sus trabajadoras con motivo de un despido injustificado.

Para ello, indicó que el artículo 952 de la Ley del Trabajo señala los bienes que no pueden ser objeto de embargo: I) bienes que constituyen el patrimonio de familia; II) bienes de la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable; III) maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, pero solamente aquellos necesarios para el desarrollo

de sus actividades; IV) productos específicos, como las mieses antes de ser cosechadas, exceptuando los derechos sobre las siembras; V) armas y caballos de los militares en servicio activo, en lo que se estime indispensable; VI) derecho de usufructo, pero no sus frutos; VII) derechos de uso y de habitación; y VIII) servidumbres, pero no el fundo materia de constitución.

La Segunda Sala apuntó que no son bienes susceptibles de embargo los que constituyen elementos esenciales para el desarrollo de la vida cotidiana del deudor, así como los necesarios para la continuación de las actividades de una empresa o establecimiento; de ahí que se centraría en la enunciación de los bienes inembargables contenida en la fracción III del referido artículo 952, entre los que se encuentra la maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala procedió a determinar qué son los partidos políticos y cómo se compone el financiamiento público que les otorga el Estado.

Subrayó que la fracción I del artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como finalidades: I) promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; II) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; y III) hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que, para que puedan llevar a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implican el sostenimiento de la acción política y el cumplimiento de los fines que la ley les otorga.

Así, la Segunda Sala explicó que el financiamiento público está conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen sus funciones de orden público, y se constituye por aportaciones económicas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a nivel federal y por los organismos públicos electorales en cada entidad federativa.

Precisó que el numeral 41 citado, en su fracción II, establece que los partidos políticos contarán de manera equitativa con elementos para realizar sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dicho numeral indica que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compone de las ministraciones destinadas a: I) el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; II) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y III) las de carácter específico.

Refirió que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se deben aplicar única y exclusivamente para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, en el entendido de que esas erogaciones no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo.

Por cuanto hace a las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, la Segunda Sala señaló que éstas se aplican concretamente a las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales constituyen recursos que deben aplicarse única y exclusivamente de manera intermitente conforme al desarrollo de los procesos electorales.

Externó que las prerrogativas de tipo ordinarias materia del embargo no pueden considerarse como bienes exentos de un procedimiento de ejecución laboral por laudo firme, ya que el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo establece cuáles son los bienes que pueden exentarse del embargo, en un procedimiento de ejecución de un laudo.

La Segunda Sala sostuvo que las condiciones de aplicación de esta norma en la ejecución forzosa son de carácter excepcional, debido a la necesidad de que los laudos puedan ser ejecutados conforme a la sanción impuesta al demandado. Sin embargo, debe considerarse que la protección a los derechos laborales, de acuerdo con el artículo 123 constitucional, es uno de los principales fines que persigue la justicia social y, por tanto, debe existir una protección total al cumplimiento de las resoluciones.

En ese contexto, la Segunda Sala expuso que ninguna de las limitantes descritas en el referido artículo 952 de la legislación laboral, consideradas como normas generales, pueden aplicarse al caso concreto, por no comprender su enunciación el tema específico, relacionado con el financiamiento de un partido político, en los términos indicados por el diverso 41 de la Constitución General.

Puntualizó que el financiamiento público no puede estimarse dentro de una acepción amplia de los "instrumentos necesarios" a que hace alusión el artículo 952, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, ya que, por definición legal y jurisprudencial, las prerrogativas a los partidos políticos constituyen recursos financieros que le otorga el Estado a esos entes públicos y no instrumentos de una empresa o establecimiento.

La Segunda Sala estimó que el financiamiento otorgado a los partidos políticos constituye, en su mayor parte, recursos económicos (dinero), y en esa medida debe considerarse como un elemento propiamente embargable para cumplir con la sanción impuesta en un laudo, pues si bien el referido financiamiento constituye una parte fundamental para el desarrollo de las actividades partidistas, ello no implica que esas prerrogativas no puedan ser afectadas con motivo de un embargo derivado de un laudo.

Con respecto a las actividades ordinarias, la Segunda Sala expuso que comprenden los gastos que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político, de tal manera que la sanción económica impuesta con motivo del laudo firme no implica una privación de los recursos otorgados por el Estado que le impida cumplir con sus finalidades.

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala indicó que los argumentos del Partido Político resultan inoperantes al no resultar suficientes para modificar el sentido de la sentencia controvertida, ya que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo para hacer inembargable su financiamiento público para actividades ordinarias.

Precisó que considerar embargable el financiamiento público de un partido político respecto de actividades ordinarias y electorales no implica que se generen condiciones de participación inequitativa con relación a los demás

partidos, ya que dicho financiamiento es determinante en cualquier tiempo, pues su actividad es permanente para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución.

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala enfatizó que no resulta válido considerar que con la ejecución del laudo se limite el desarrollo de las funciones del partido político que como entidad de interés público realiza, ni que provoca una participación inequitativa del partido político o su posible debilitamiento.

Consideró que el pago de una sanción derivada de un laudo firme no puede calificarse como ajena a los propios fines de ese financiamiento ordinario, dado que dentro de los rubros que se contemplan se tienen los gastos vinculados con los sueldos y salarios de su personal, por lo que el cumplimiento y ejecución de una sanción impuesta con motivo de la acreditación de un despido injustificado debe considerarse como parte de ese rubro, al estar necesariamente relacionada con las obligaciones laborales que tienen los partidos políticos con sus trabajadores.

Asimismo, especificó que las indemnizaciones y salarios vencidos deben considerarse como adeudos con sus empleados, derivado de un laudo firme, de ahí que deban encuadrarse dentro del financiamiento ordinario destinado al pago de "sueldos y salarios".

En consecuencia, la Segunda Sala determinó que la ejecución del laudo mediante un embargo a esos gastos ordinarios de un partido político sí resulta procedente, ya que entre ellos se encuentran los destinados al pago de las obligaciones laborales de su personal.

Por otra parte, la Segunda Sala sostuvo que el cumplimiento de la sanción impuesta por el laudo no depende de la disponibilidad presupuestaria, ya que el cumplimiento de los laudos no puede quedar condicionado a la existencia o no de una partida presupuestaria, ya que el derecho a la ejecución del laudo firme constituye parte del derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que contempla el artículo 17 constitucional y, por tanto, debe ser cumplido inexcusablemente.

En ese tenor, consideró que no asiste razón al partido político, en la parte en la que refirió que no existe regulación que determine que el financiamiento

público es inembargable, ya que tampoco existe una disposición que así lo prevea, a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores. Sobre este rubro, la Segunda Sala precisó que la sanción impuesta con motivo de un laudo no puede equipararse a una sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador, en donde deben estar previstos en una ley en sentido formal y material las infracciones y sanciones correspondientes por transgresiones cometidas a las disposiciones o procedimientos electorales.

Finalmente, la Segunda Sala enfatizó que la ejecución forzosa de un laudo constituye una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada en el ámbito laboral con motivo de un despido injustificado o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, de ahí que su justificación encuentre su fundamento en las finalidades de la protección del trabajo, reguladas en los artículos 940, 945 y 950 de la legislación laboral, con relación a la ejecución forzosa de los laudos.

### III. Decisión

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado en contra el acto atribuido a la autoridad señalada como responsable.

El asunto se resolvió por **unanimidad de cinco votos** de la señora **Ministra** y los señores **Ministros Yasmín Esquivel Mossa** (Ponente y Presidenta), **Alberto Pérez Dayán**, **Luis María Aguilar Morales**, **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek**.